

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el memorial de recurso de Apelación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022.

Andres Mauricio Ocampo Rosero
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre once(11) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2181

Radicación 760014003015-2017-00546-00

Revisado el presente proceso con el fin de continuar su trámite, se observa que el juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali remitió al despacho el expediente digital del proceso ejecutivo de radicación 76001400302920160013729 conocido inicialmente por el Juzgado 29 Civil Municipal De Oralidad, acto que se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

A su turno, como quiera que hasta la fecha el juzgado 7 de Ejecución de sentencias de Cali, no ha remitido el expediente del proceso ejecutivo de radicación No. 76001400301220150068600 de conocimiento previo por el juzgado 12 civil municipal, se procederá requerirlos con el fin de que se sirvan remitir dicho expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Por otra parte, se ordena requerir por **SEGUNDA VEZ** a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para que informe si el que crédito adquirido por la deudora mediante el Pagare No. 5806211 con numero de obligación 00000040501984921, que garantizaba obligaciones cupos de créditos de consumo a través de tarjeta Éxito, con un saldo de capital de \$7.850.254 e intereses corrientes y de mora por el valor de \$11.345.141 que relaciona para que sea tenido en cuenta dentro del presente tramite, difiere del relacionado desde el trámite de negociación de deudas, obligación con naturaleza de crédito por -Tarjeta de Crédito por la suma de \$5.618.896.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el expediente digital del proceso ejecutivo de radicación 76001400302920160013729 remitido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali conocido inicialmente por el Juzgado 29 Civil Municipal De Oralidad, para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: Requerir al juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, para que remitan en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, el expediente del proceso ejecutivo de radicación No. 76001400301220150068600 de conocimiento previo por el juzgado 12 civil municipal. Por secretaria líbrese los oficios respectivos

TERCERO: Requerir por **SEGUNDA VEZ** a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para que informe si el que crédito adquirido por la deudora mediante el Pagare No. 5806211 con numero de obligación 00000040501984921, que garantizaba obligaciones cupos de créditos de consumo a través de tarjeta Éxito, con un saldo de capital de \$7.850.254 e intereses corrientes y de mora por el valor de \$11.345.141 que relaciona para que sea tenido en cuenta dentro del presente tramite, difiere del relacionado desde el trámite de negociación de deudas, obligación con naturaleza de crédito por -Tarjeta de Crédito por la suma de \$5.618.896. Por secretaria líbrese los oficios respectivos

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvasse Proveer.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. [2175](#)
Radicación 760014003015-2019-00279-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que la demandada VIRGELINA CASQUETE GOMEZ no compareció al proceso EJECUTIVO que adelanta, LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.-NÓMBRESE a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, quien reside en CARRERA 87 # 4-77, teléfono celular (312) 546 96 82 como curador ad-litem de la demandada **VIRGELINA CASQUETE GOMEZ**, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago de la demanda.
- 2.-Comuníquese su designación al correo dayhanospina@hotmail.com.
- 3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 10 de 2022. A despacho de la señora Juez pasa memorial de Centro de conciliación, por medio del cual se solicita la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2174

Radicación 760014003015-2019-00928-00

En el escrito que antecede, el Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO en su calidad de ABOGADO CONCILIADOR EN el trámite de NEGOCIACION DE DEUSAR del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, informa que la señora TANIA MARIA MORALES TOLEDO, ha presentado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, trámite que fue aceptado el 25 de abril de 2022 mediante oficio No 0588-2022 -anexo-, solicitando por tanto la suspensión del proceso y de las medidas cautelares que hubiere.

Así las cosas y como quiera que la solicitud es procedente conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 545 del C.G.P., el Despacho procederá a suspender el proceso de la deudora **TANIA MARIA MORALES TOLEDO**.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo singular por aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada TANIA MARIA MORALES TOLEDO presentada por el Conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, de conformidad con las consideraciones prevista en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 DE OCTUBRE de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa renuncia y poder, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2172

RADICACIÓN 2021-00058-00

Como quiera que la solicitud de reconocimiento de personería se encuentra conforme lo preceptuado en el artículo 76 y 75 del C.G.P., se procederá a revocar poder inicialmente otorgado y se reconocerá personería para representar a la parte demandante al nuevo profesional del derecho, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el poder inicialmente otorgado al Dr. Carlos Andrés López Jurado, identificado con C.C. 94.072.738 portador de la T.P. 192.330 del C. S de la Judicatura en representación del demandante **DIANA MARCELA VARELA RESTAN**.

2.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. PAULO CESAR CABAL TRUJILLO, portador de la T.P. 340.408 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

3.-Agragar las actuaciones surtidas respecto de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP realizado a la demandada XIMENA ANDREA BONILLA que como da cuenta la certificación anexa fue recibida el 06 DE AGOSTO DE 2022.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 11 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2173
Radicación 760014003015-2021-00149-00

Visto es el escrito que antecede y por ser procedente acceder a lo pedido, conforme lo establece el numeral 4 del Art. 43 del C.G. del P. El Juzgado, Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

Líbrese oficio con destino a LA **NUEVA EPS**, a fin que informe el nombre y dirección del empleador y/o suministre información que sirva para localizar a la demandada DAHIANA ANDREA LUCUMI GONZALEZ identificada con C.C. 1.144.140.405, así como también a **EMSSANAR EPS SAS** para que suministre la información en cita respecto del demandado GIOVANNI GONZALEZ VIVEROS con C.C. 66.848.029.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL P.H**, , contra **CARLOS ALBERTO CORTES MONTAÑO**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 400.000
NOTIFICACION.....	\$ 39.000
TOTAL	\$ 439.000

Santiago de Cali, octubre 11 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2179

Radicación 760014003015-2021-00385-00

Santiago de Cali, octubre once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2178

Radicación 760014003015-2021-00385-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL P.H**, actuando a través de apoderada, contra **CARLOS ALBERTO CORTES MONTAÑO** encontrándose notificado el demandado, por AVISO conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL PH, presenta demanda Ejecutiva contra **CARLOS ALBERTO CORTES MONTAÑO**, en la cual pretende la cancelación de las cuotas de administración causadas desde septiembre de 2018 hasta abril de 2021, con sus respectivos intereses moratorios así como de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – CERTIFICADO DE DEUDA - que reúne los requisitos del Arts. 422 del C.G.P. , se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1324 de junio 21 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 291 del CGP a la Carrera 53 No 1 A 50 Apartamento 532 torre 8 la cual fue efectivamente entregada el 07 de diciembre de 2021 como da cuenta la certificación expedida por Servientrega anexa al expediente, sin que dentro del término legal concedido el demandado se hiciera presente, acto seguido la parte actora allega constancia de haber surtido el AVISO de que trata el artículo 292 ibidem, a la dirección anteriormente relacionada, el cual fue entregado el 04 de agosto de 2022, por ello, el acto de notificación

del demandado se entiende surtido el 05 de agosto de los corrientes, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO CORTES MONTAÑO** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1324 de junio 21 de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$400.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda para reconocer personería. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de Dos Mil Veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2170

RADICACION: 2021-00746-00

En escrito que antecede se informa sobre el fallecimiento de quien fuere el apoderado judicial de la demandante, como prueba de ello, allega el registro civil de defunción, por ello, procede a otorgar poder al Doctor RODRIGO CID ALARCON LOTERO con T.P No 73.019 del CSJ .C.C No 16.478.542 de Buenaventura, a quien se procede a reconocer personería.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el registro civil de defunción del Doctor Juan Carlos Zapata Urrea.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte actora al Doctor **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** con T.P No 73.019 del CSJ .C.C No 16.478.542 de Buenaventura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 11 de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial de revocatoria de poder, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2171

Rad. 76001-4003-015-2022-00065-00

Santiago de Cali, octubre once (11) del año dos mil Veintidós (2.022).

En escrito que antecede, el Dr CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS en su condición de representante legal de la sociedad AECSA S.A, quien a su vez representa legalmente a BANCOLOMBIA S.A, conforme a la escritura pública 1843 del 26 de mayo de 2016 adjunta, aporta revocatoria del poder especial otorgado a la Dra DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, y acto seguido otorga el mismo a la Dra KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, está ultima a quien se le reconocerá personería para actora en pro del interés de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1) TÉNGASE por REVOCADO el poder inicialmente otorgado a la Dra . DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A.
- 2) Recocer personería para actuar en el presente trámite a la Dra KATHERIN LOPEZ SANCHEZ C.C No 1.018.453.278 TP No 371.970 del CSJ, conforme al poder otorgado por el representante legal de la sociedad AECSA SAS para que en este trámite represente a BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicado en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **JUAN CARLOS CRILLO DIAZ**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.614.923.76
NOTIFICACION.....	\$ 5.950.00
TOTAL	\$1.620.873.76

Santiago de Cali, octubre 11 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2177

Radicación 760014003015-2022-00164-00

Santiago de Cali, octubre once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2176

Radicación 760014003015-2022-00164-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA.**, actuando a través de apoderada, contra **JUAN CARLOS CARILLO DIAZ** encontrándose notificado el demandado, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA, presenta demanda Ejecutiva contra **JUAN CARLOS CARILLO DIAZ**, en la cual pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. **94544819**, suscrito el **13 de marzo de 2018**, por la suma de **\$40.373.094.00**, sus intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 525 de marzo 18 de 2022, corregido mediante providencia No. 667 del 01 de abril de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica juanktopo25@hotmail.com aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 11 de mayo de 2022, quedando surtida el 16 de mayo de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno respecto a las excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN CARLOS CARILLO DIAZ** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 525 de marzo 18 de 2022, corregido mediante providencia No. 667 del 01 de abril de 2022.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.614.923.76**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.**
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2187
RADICACION 2022-00439-00

En escrito que antecede se presentó por parte de la apoderada judicial de la parte demandante solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sin embargo, revisado el expediente se observa que el presente asunto ya cuenta con auto de terminación por inmovilización del vehículo objeto del trámite, por lo que no resulta procedente la solicitud elevada.

Empero, teniendo en cuenta que la obligación objeto de la garantía en la actualidad se encuentra saldada, propugnando la celeridad procesal y la eficacia de los derechos sustanciales, se ordenara modificar el oficio dirigido al parqueadero **BODEGA JM SA**, en el sentido de indicar que la entrega del vehículo de placas **CEX189** se efectuara a la parte demandada señor **ANDRES DAVID SIERRA LOZANO** C.C. No. **1.005.944.433**.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR el oficio dirigido al parqueadero **BODEGA JM SA**, en el sentido de indicar que la entrega del vehículo de placas **CEX189** se efectuara a la parte demandada señor **ANDRES DAVID SIERRA LOZANO** C.C. No. **1.005.944.433**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022. se deja a órdenes de la señora Juez para proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2181

RADICACION 2022-00472-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita al despacho proceda dar impulso a la presente demanda de restitución, pues sostiene que el acto de notificación de la demandada se surtió el 27 de julio de 2022 conforme a la Ley 2213 de 2022, sin embargo, para efectos de acreditar la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley en cita, se torna imperioso requerir a la parte actora para que acredite haber remitido la providencia a notificar -auto admisorio de la demanda- como mensaje de datos al correo electrónico sandraleyton860@gmail.com, pues pese a que en la comunicación indica que los anexa no obra prueba de ello en el plenario.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-REQUERIR al apoderado de la parte actora para que ACREDITE haber remitido la providencia a notificar -auto admisorio de la demanda- como mensaje de datos al correo electrónico sandraleyton860@gmail.com, pues pese a que en la comunicación indica que los anexa no obra prueba de ello en el plenario, para tener como efectiva la notificación allegada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente prueba anticipada para lo pertinente. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de Dos Mil Veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2169

RADICACION: 2022-00612-00

Como quiera que se había fijado el día **11 de octubre de 2022**, para llevar a cabo el interrogatorio de parte del señor DAVINSON LOPEZ BEJARANO como prueba extraproceso -art 183 CGP- y pese a las actuaciones desplegadas por la parte actora la notificación del citado, se advierte que no se cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 para agotar en debida forma dicho acto, pues no se allegaron las evidencia correspondientes ni la forma como obtuvo la dirección electrónica a la que remitió la citación - davinsonlopez@gmail.com - por ello, el despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia en cita,

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como NUEVA FECHA para llevar a cabo el interrogatorio de parte contra el pretendido absolvente DAVINSON LOPEZ BEJARANO, el día **01 DE NOVIEMBRE DE 2022 las 10:00 am**

SEGUNDO: CITESE y NOTIFIQUESE de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P, o en su defecto conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el despacho, aunado a ello, debe allegar las evidencia correspondientes de que el correo electrónico corresponde al citado en los términos de la Ley en cita.

TERCERO: La diligencia se realizará de forma Virtual, por lo que se REQUIERE a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022. se deja a órdenes de la señora Juez para proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2180

RADICACION 2022-00672-00

Revisado el expediente, se tiene que correspondería a este Despacho pronunciarse respecto de la apertura de la liquidación patrimonial del señor **DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ**, sino fuera porque se constata que de este trámite conoció con anterioridad el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 534 del C.G. del P, se remitirá el expediente al Juzgado que intervino con antelación en el presente trámite, al dictar la providencia No.851 calendada el 03 de mayo de 2018, a través de la cual resolvió las objeciones presentadas por el apoderado judicial del acreedor BANCO PICHINCHA en la audiencia de fecha 23 de marzo de 2017, pues la norma en cita es clara al indicar que el juez que conozca **la primera** de las controversias que se susciten en el trámite conocerá de manera **privativa** de todas las demás que se presenten en dicho trámite.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-REMITIR al **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por haber conocido con oportunidad anterior, el expediente de la insolvencia de persona natural no comerciante del Deudor **DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ**, en los términos establecidos en el artículo 534 del C.G. del P., para que resuelva sobre el trámite de la Liquidación patrimonial de aquella.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 11 de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2182

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00682-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.NIT .900.628.110-3.contra **LUZ ADRIANA MARIN RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 31.427.629

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IPZ-080** de propiedad del demandado **LUZ ADRIANA MARIN RODRIGUEZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCO SANTANDER. o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLLO OTALORA con T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARIOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali octubre once(11) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-2022-00688-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2183

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin, contra **CARLOS ANDRES BEJARANO PALACIOS**.

El numeral 1º del artículo 28 del CG.P prescribe que la competencia territorial se determina por las siguientes reglas: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Bajo las anteriores disposiciones y revisada la demanda se aprecia que el demandante en uso de la acción cambiaria pretende la ejecución del contrato de Leasing -arrendamiento- suscrito por el demandado, del cual no se advierte que el cumplimiento de la obligación en el contenida deba ser la ciudad de Cali, pese a que así se refiere en el acápite de competencia de la demanda, en esos términos, no se evidencia que existe concurrencia de fueros, por el contrario, se fija en el domicilio del demandado y este corresponde a Jamundí.

Así las cosas, este despacho no es el competente para conocer de ella, en razón a que la dirección de notificación del demandado corresponde al municipio de Jamundí, por ende, se ordenará la remisión de este al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI- VALLE. (REPARTO)

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda EJECUTIVA adelantada por adelantada por **BANCO DE BOGOTA** quien actúa a través de apoderada judicial contra **CARLOS ANDRES BEJARANO PALACIOS**, por falta de competencia para conocer de ella.
- 2) Remitir el presente proceso con sus anexos, al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí -Reparto (Valle).
- 3) CANCELESE la radicación y anótese su salida en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 11 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2184

Radicación 760014003-015-2022-00693-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, Actuando a través de apoderado constituido para tal fin, en contra **EVERTH RIASCOS VALLECILLA** mayor y vecino de Cali (Valle), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EVERTH RIASCOS VALLECILLA** mayor y vecino de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en 3 Pagarés a saber:

1.- Por la suma de **\$22.184.940.00**, por concepto de capital contenido en Pagaré No. 8080093490, suscrito el 16 de marzo de 2021, con vencimiento el 18 de mayo de 2022.

a) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 19 de mayo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$21.908.180.00**, por concepto de capital contenido en Pagaré S/N, suscrito el 09 de marzo de 2021, que respalda las obligaciones TDC AMEXP No. 377816095496711 Y TDC VISA No. 4099840481820523, con vencimiento el 19 de mayo de 2022.

b) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 20 de mayo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$1.710.451.00**, por concepto de capital contenido en Pagaré S/N, suscrito el 16 de marzo de 2021, con vencimiento el 02 de junio de 2022.

c) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 03 de junio de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO portador de la T.P. 36.381 del C.S. de la Judicatura quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma ENDOSATARIA de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 155 de hoy
12/10/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.**
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario